



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LEIDI NATALIA CASTRO SUÁREZ
ACCIONADO	SURA EPS-C
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00122-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 40
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al mínimo vital y vida digna
DECISIÓN	Deniega amparo constitucional

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por la señora LEIDI NATALIA CASTRO SUÁREZ con C.C. 1.017.193.665 en contra de EPS SURA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho al mínimo vital y vida digna.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.- Indica la accionante que tiene 29 años de edad, y que desde el 30 de mayo ha estado incapacitada.

Manifiesta que ha solicitado de manera recurrente a la entidad accionada que se le emita las incapacidades dejadas de generar desde el 13 de enero de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020.

Por lo anterior solicita que se genere las incapacidades por un médico tratante desde el 13 de enero de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020, para que pueda ser transcrita y pagadas por SURA EPS.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela contra la EPS SURA el día 09 de febrero de 2021, se ordenó vincular a la ARL SURA, AFP PROTECCIÓN y a INVERSIONES MÉDICAS CLINICA LAS VEGAS.

La notificación de la accionada y vinculadas, se realizó a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

1.2.1. La Representante legal judicial de la EPS SURA, en su contestación manifestó que la accionante no registra en el sistema de información incapacidades generadas o transcritas por el equipo de salud para el rango de fechas 13-01-2020 al 19-11-2020 que se indican en el escrito de tutela, es importante resaltar que la generación de incapacidades es un acto médico, por lo cual es este quien define la pertinencia de estas.

Informa que los médicos de la red de la EPS, al momento de revisar al paciente son quienes tienen la facultad de determinar si es necesaria o no una incapacidad de acuerdo con su criterio profesional.

Que la accionante tiene un acumulado de 317 días de los cuales la EPS SURA pagó 180 al empleador INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA CLINICA LAS VEGAS en transferencia electrónica a la cuenta de ahorros 10832504786 de Bancolombia.

Explica que la AFP Protección, emitió el día 25 de noviembre de 2019 con concepto medico de rehabilitación Desfavorable. Además, existe un dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez de Antioquia el día 02/10/2020 con PCL del 42% de origen común y fecha de estructuración del 03/03/2020, para dicha calificación se presentó recurso de apelación ante la Junta Nacional de calificación de invalidez, pero a la fecha no se observa emisión del dictamen por dicha entidad.

Que las incapacidades otorgadas por fuera de la red de EPS deben ser sometidas al trámite de transcripción para que sean reconocidas económicamente, proceso a través del cual la EPS, a través de un equipo de salud, valida la pertinencia de la incapacidad y define si transcribirla o no, teniendo en cuenta que como el mismo Ministerio de Salud ha indicado, este es un trámite sujeto a las reglas propias de cada EPS, por lo tanto no resultó procedente para la EPS SURA realizar la transcripción y pago de las incapacidades reclamadas, ello no implica el desconocimiento de un derecho fundamental del paciente, pues justamente es una situación que no se encuentra regulada en la normatividad, pero que se sujeta al criterio médico al momento de transcribir.

1.2.2. Por su parte el Representante Legal Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. se pronunció, manifestando que la entidad es totalmente ajena al proceso de emisión de incapacidades, lo anterior, toda vez que solo las EPS a través de sus médicos tratantes tienen la posibilidad de emitir incapacidades, cuando se determina que las patologías físicas o psíquicas que sufre sus afiliados imposibilitan de manera temporal el ejercicio de su labor u oficio, dado lo anterior, solicitan al despacho declarar la carencia de objeto en lo que respecta a PROTECCIÓN S.A.

1.2.3. Las entidades vinculadas, ARL SURA e INVERSIONES MÉDICAS CLINICA LAS VEGAS, no se pronunciaron frente a la presente acción constitucional, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde establecer si la causa que dio lugar a interponer la acción de tutela, corresponde a una violación actual de los derechos fundamentales denunciados por la accionante LEIDI NATALIA CASTRO SUÁREZ, por cuanto la EPS SURA no emitió las incapacidades a través de los médicos adscritos a su red prestadora de servicios entre el periodo comprendido 13 de enero de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020.

2.4. De la acción de tutela .- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Ausencia de violación a un derecho fundamental. La Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 519 de 1992, reiteró que la acción u omisión que lesiona o amenaza los derechos fundamentales debe ser actual e inminente, porque si nunca ha existió la vulneración del derecho denunciado como conculcado, la orden de protección carece de objeto, en atención que el amparo tiene como requisito de procedibilidad la inminencia del daño o vulneración a esos derechos protegidos desde la misma Constitución.

En esa oportunidad la Corte expresó que *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."* (Subrayas del Despacho).

De esta manera, para que se configure el fenómeno jurídico tratado precedentemente, es necesario que la conducta no haya existido o que en caso de haberse presentado, el accionado haya desplegado todas las acciones tendientes a superar la lesión a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, haciendo que cualquier orden que pueda emitir el juez para la protección de los mismos, sea inocua e innecesaria.

2.6. Disposiciones constitucionales y legales aplicables en torno a la incapacidad laboral. En sentencia T-920 de 2009, la Corte Constitucional se refirió de manera muy clara, sobre las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la incapacidad, de ahí que esta instancia judicial, se sirva transcribir de manera inextensa aludida providencia en los siguientes términos:

"Dentro de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral, se encuentra el "garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema". Por tanto, dentro de ese grupo de prestaciones se encuentran aquellas que surgen de la incapacidad que pueda presentar un trabajador dependiente o independiente para el desempeño de sus funciones. Dicha "incapacidad" ha sido definida como "el estado de inhabilidad física o mental de una persona que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio.

Se desprende de lo anterior, que el estado de incapacidad puede ser de tres tipos: (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

Bajo esta perspectiva, dependiendo del origen de la incapacidad, el Sistema de Seguridad Social ha previsto una reglamentación específica para regular la forma en que se garantiza a los trabajadores incapacitados los ingresos que les permitan subsistir de forma digna, ante la imposibilidad de ejercer sus labores.

Así, en tratándose de la incapacidad laboral generada por enfermedad profesional o accidente de trabajo, se creó el Sistema General de Riesgos Profesionales, cuyos

principios se encuentran consagrados en la Ley 100 de 1993 y regulados en el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2000, que lo definen como "el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan".

En este régimen, se le atribuye a la Administradora de Riesgos Profesionales (A.R.P.), a la cual se encuentre afiliado el trabajador, la obligación de garantizar íntegramente todas las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de dicho evento, incluyendo el pago de las incapacidades mayores a 180 días. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5 y 7, de la Ley 776 de 2002.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular¹.

En el caso sub júdice, la señora LEIDI NATALIA CASTRO SUÁREZ, en sede de tutela, solicita que la EPS SURA le emita y le pague incapacidades desde el 13 de enero de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020.

Por su parte, la accionada, informó que no existen incapacidades pendientes por cancelar, y que frente a la solicitud de que se genere incapacidades sin ninguna justificación médica, indican que los médicos de la red de la EPS, al momento de revisar al paciente son quienes tienen la facultad de determinar si es necesaria o no una incapacidad de acuerdo con su criterio profesional.

Revisada la prueba documental, encuentra el Despacho, que la accionante al presentar la tutela bajo la gravedad de juramento manifestó que no existe emisión de incapacidades entre el periodo comprendido desde el 13 de enero de 2020 al 19 de noviembre de 2020, en aras de constatar dicha información, el Despacho procedió a comunicarse con la accionante, como consta en el anexo pdf 27, donde informó que las entidades han cancelado las incapacidades generadas, pero que la EPS SURA no le generó las incapacidades en las fechas precitadas.

Ahora bien, lo que solicita la accionante en la presente acción constitucional, es que se le expidan incapacidades desde el 13 de enero de 2020 al 19 de noviembre de 2020, no obstante, la EPS SURA en su contestación explicó que los médicos de la red de la EPS, al momento de revisar al paciente son quienes tienen la facultad de determinar si es necesaria o no una incapacidad de acuerdo con su criterio

¹ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

profesional, por lo que, siendo que el médico tratante es quien tiene el conocimiento médico y científico, y el contacto con el paciente, para definir si el accionante requiere o no continuar incapacitado, dicha decisión no lo puede desconocer el Despacho, pues no se puede ordenar mediante sede de tutela a la accionada que continúe incapacitando a la accionante.

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha reiterado que el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales adeudadas procede por la vía de la acción de tutela, en aquellos casos en los que el juez constitucional advierta que el no pago de incapacidades pueda generar un detrimento mayor a los derechos de los respectivos accionantes, pues en algunos casos podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental, como la dignidad humana o el mínimo vital, se prolongue de manera injustificada.

En el tema en estudio, es claro que la presente acción constitucional resulta improcedente, toda vez que no existe una vulneración de los derechos al mínimo vital y dignidad humana de la actora, en tanto que no existen incapacidades objeto de cancelación, pues el Despacho no puede obligar u ordenar a una entidad, para que el médico tratante emita incapacidades, teniendo en cuenta que es el galeno el especialista en la materia que, mejor conoce el caso, y por ende, es la persona competente para determinar si el paciente realmente necesita un servicio especial de salud con urgencia

En Sentencia T-760 de 2008, la Corte dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en repetidas ocasiones que el criterio al cual se debe remitir el juez de tutela en estos casos es la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente (conocimiento científico médico), que atiende directamente al paciente (conocimiento específico del caso), en nombre de la entidad que le presta el servicio (competencia para actuar en nombre de la entidad). Esa es la fuente, de carácter técnico, a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué suministros o qué procedimientos requiere una persona. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por el juez."
(Sentencia T-134 de 2007)

Por otro lado, se evidencia, que tanto la EPS SURA y la AFP a la cual pertenece la accionante, esto es PROTECCIÓN S.A., han reconocido las incapacidades que se le han generado.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por LEIDI NATALIA CASTRO SUÁREZ en contra de E.P.S. SURA por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Tercero De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

LRR

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2ec3eb00524974ff945a07a113909b24731368063fef368288510ca43e8c78**

Documento generado en 16/02/2021 02:34:43 PM